



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00089-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nellys Esther Esmeral Imitola
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente principal, cuaderno que consta de 194 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00089-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Nellys Esther Esmeral Imitola
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

El Distrito Especial, Industrial y Portuario y la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla—Triple A— E.S.P. fueron notificados de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 15/08/2019, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la Triple A contestó la demanda y propuso excepciones, mientras que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no contestó la demanda.

Es del caso mencionar que mediante auto de fecha 07/05/2019, este despacho requirió a la parte demandante a fin de que se sirviera enviar con destino a la entidad demandada Distrito Especial y Portuario de Barranquilla la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, comoquiera que en el expediente no obraba evidencia de la notificación



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00089-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Nellys Esther Esmeral Imitola
Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Sociedad de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P
Auto fija fecha para audiencia inicial

por correo certificado haciendo entrega del traslado de la demanda y sus anexos a la mencionada entidad.

La parte demandante, mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2019 aportó constancia de envío de la citación para notificación personal, la cual se había efectuado el día 23 de octubre de 2018, en ese sentido se procedió a correr traslado a las excepciones propuestas por la sociedad Triple A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta (30) de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora María Patricia Bárcenas Louis¹, como apoderada de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., en los términos y facultades de poder conferido².

CUARTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 09/09/2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Folio 184.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00478-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Antonio Perilla Herazo
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 89 folios, dos traslados.

ALBERTO LUIS AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00478-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Antonio Perilla Herazo
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Antonio Giraldo Perilla Herazo, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Policía Nacional de Colombia, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 110 del 15 de junio de 2018 por medio de la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional al demandante.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la entidad demandada POLICIA NACIONAL, expida resolución de suspensión en el servicio, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la ley 1791 de 2000 y ordene se le cancele el 50% de su salario desde la fecha en que dejó de percibirlo hasta la fecha de su reintegro a la institución, así como los respectivos aportes a la seguridad social.

Inicialmente la demanda fue inadmitida al advertirse falencias formales y de fondo. El apoderado de la demandante en memorial calendado el 15 de marzo de 2019, presentó subsanación de la demanda, integrando los aspectos a subsanar relativos a redactar los hechos debidamente determinados, numerados y clasificados dejando a un lado esta vez apreciaciones subjetivas y sin citar normas y sentencias en este acápite, así mismo, señaló claramente la parte demandada.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admítase la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por intermedio de apoderado judicial, Antonio Giraldo Perilla en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00478-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Antonio Perilla Herazo

Demandado: Nación- Mindefensa - Policía Nacional

Auto admite demanda.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la

ges

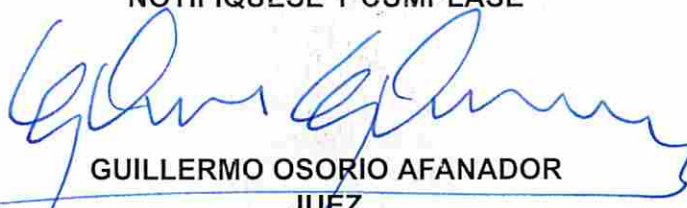


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>103</u>	DE HOY <u>09/AGO/2010</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00412-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Milagros de Jesús Jiménez Vega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente de 55 folio; dos copias para traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00412-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Milagros de Jesús Jiménez Vega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Milagros de Jesús Jiménez Vega, por conducto de apoderada judicial presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, en la que pide nulidad de la resolución No. SUB 170522 de fecha 26 de junio del 2018, expedida por COLPENSIONES, por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Milagros de Jesús Jiménez Vega con ocasión del fallecimiento de señor Julio Andrés Gamarra Palencia.

Mediante proveído de fecha 30 de enero de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no existía claridad, ni se establecía con precisión el acto administrativo acusado, como quiera que en el acápite de los hechos y en las pruebas menciona además de la resolución SUB 170522 de 26 de junio de 2018, la resolución No. 210491 del 08 de agosto de 2018, empero no la aportó, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, por lo tanto se le solicitó que aportara el acto acusado con las respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación y ejecución según el caso. Así mismo no realizó la estimación razonada de la cuantía, ni señaló las normas que consideraba vulneradas con el concepto de la violación y se le solicitó que acompañara una copia adicional de la demanda para cumplir con los fines previstos en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, 14 de febrero de 2019.

Revisado el mencionado escrito no se avista que haya allegado la documentación que se le requirió a la parte demandante, consistente en el acto administrativo que menciona en el acápite de pruebas referente a la resolución 210491 del 08 de agosto de 2018, el demandante entregó nuevamente el acto administrativo resolución 170522 del 26 de junio de 2018, y adujo que es ese el acto administrativo demandado y con respecto a la resolución que resuelve el recurso de reposición guardó silencio. Por lo que este Despacho tendrá como acto acusado la resolución No. SUB 170522 del 26 de junio de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2018, tal y como lo manifiesta la parte demandante, por lo que se entiende subsanada esta falencia.

En el escrito presentado subsanó además el defecto relacionado con la estimación razonada de la cuantía, y señaló las normas que se consideran vulneradas aunado al concepto de la violación. Así mismo acompañó una copia adicional de la demanda.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admitase la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido a través de apoderado judicial, por Milagros de Jesús Jiménez Vega, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—.

2.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.


3



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00412-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Milagros de Jesús Jiménez Vega

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-

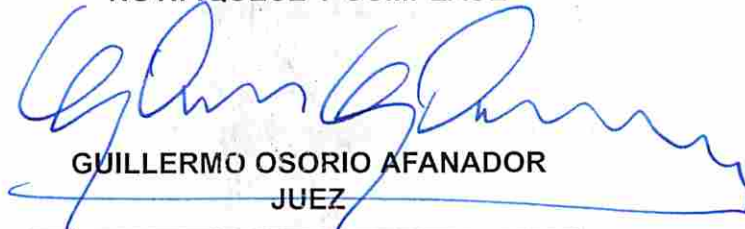
Auto Admite demanda

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 09 ABO. 2019 JALAB 800044
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00449-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Jesús Suárez Castillo
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 116 folios - 4 traslados demanda y 4 traslados subsanación.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00449-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Jesús Suárez Castillo
Demandado	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El Señor Luis Jesús Suárez Castillo, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-, a través de la cual solicita que se declare a dicha entidad, administrativamente responsable por el pago tardío de las cesantías a favor del accionante.

Como consecuencia, pide que se ordene a la mencionada entidad a reparar al accionante conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, puesto que el pago tardío de las cesantías genera la sanción moratoria.

Inicialmente la demanda fue inadmitida al advertirse falencias formales y de fondo. El apoderado de la demandante en memorial calendado el 14 de febrero de 2019, presentó subsanación de la demanda, integrando los aspectos a subsanar relativos a las normas violadas y el concepto de la violación, lo cual había omitido, con el escrito inicial de la demanda.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Admitase la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por intermedio de apoderado judicial, por Luis Jesús Suarez Castillo en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-.

2.- Notifíquese personalmente al Comandante de la Armada Nacional- o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00449-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Jesús Suárez Castillo

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-

Auto Admite demanda

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

[Handwritten signature]



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00449-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

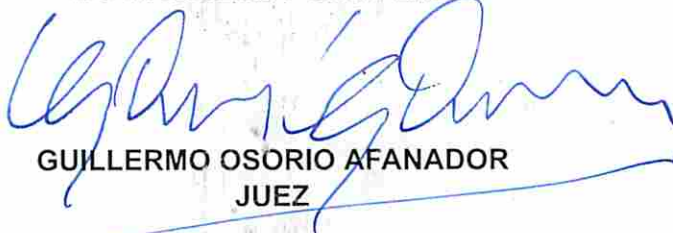
Demandante: Luis Jesús Suárez Castillo

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional-
Auto Admite demanda

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11º.- Reconozcase personería adjetiva al abogado **Gustavo Adolfo Tovar Prada** como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 103 DE HOY 09 AGO. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00376-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Nicolasa González De Arcón
Demandado	Departamento del Atlántico – Ministerio de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial del 15 de junio de 2018.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA
Providencia de segunda instancia, obrante a folios 125-127 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00376-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Nicolasa González De Arcón
Demandado	Departamento del Atlántico – Ministerio de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 125-127 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 25 de abril de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Revocar parcialmente la providencia judicial del quince (15) de junio de 2018 proferida por el juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, que negó la práctica de la prueba documental referente a la totalidad de antecedentes administrativos de la señora Nicolasa González de Arcón.

SEGUNDO: Decretar la prueba documental relativa a la totalidad de antecedentes administrativos de la señora Nicolasa González de Arcón, requerir al Departamento del Atlántico para que en el término de diez (10) días se sirva remitir al juzgado de origen la totalidad de antecedentes administrativos de la señora Nicolasa González de Arcón, por lo cual se deberán librar los oficios correspondientes por parte de la secretaria del despacho de origen.

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 25 de abril de 2019 que revocó parcialmente, la providencia proferida por este despacho en audiencia inicial del 15 de junio de 2018, en el proceso en referencia.

2º.- Remitidos los antecedentes administrativos, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>103</u>	DE HOY () A
LAS 8:00 Horas	
09 AGO. 2019	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00436-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Caja de Compensación Familiar – Cajacopi –Atlántico
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones.

PASA AL DESPACHO

Pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

CONSTANCIA

Expediente principal, cuaderno que consta de 137 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00436-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Caja de Compensación Familiar – Cajacopi –Atlántico
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
(...)"*

No obstante lo anterior no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término señalado en la citada norma, por lo que se programará para la fecha más próxima de acuerdo con la agenda del Despacho.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 01/02/2019, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, contestó la demanda, y propuso excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintiuno (21) de octubre de 2019, a las 3:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de

505

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00436-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Caja de Compensación Familiar – Cajacopi –Atlántico

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Auto Fija fecha para audiencia inicial

los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Armando Calderón González¹, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para las facultades de poder² a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 103 DE HOY 09 AGO 2019 A LAS 8:00
A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

² Ver folio 124 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

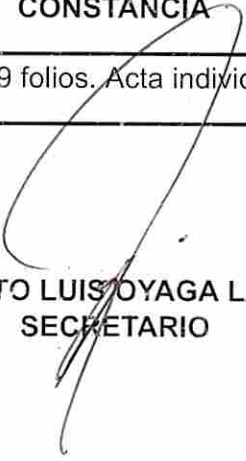
Barranquilla, 08/08/2.019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00180-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Eliseo Bernardo Ortega Angulo.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y AFP Protección.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 9 folios. Acta individual de reparto del 06/08/2019


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00180-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Eliseo Bernardo Ortega Angulo.-
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y AFP Protección.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Eliseo Bernardo Ortega Angulo**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y AFP Protección**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de debido proceso y seguridad social.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Eliseo Bernardo Ortega Angulo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y AFP Protección**.-
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los representantes legales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y de la **AFP Protección** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
- 3.- COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- INFORMASE** a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 103	DE HOY 09 A LAS 8:00 A.M.
A LAS 09:00 A.M. 09/08/2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00178-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jaime Alberto Lara Martínez
Demandado	Fiscalía 51° Seccional de Barranquilla Unidad de delitos contra el patrimonio económico y la fe pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Consta de un cuaderno principal de 19 folios.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 06/08/2.019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00178-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jaime Alberto Lara Martínez
Demandado	Fiscalía 51° Seccional de Barranquilla Unidad de delitos contra el patrimonio económico y la fe pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

El señor **Jaime Alberto Lara Martínez**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra el **Fiscal Cincuenta y Uno (51) Seccional de Barranquilla**, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.-

Ante tal circunstancia, se evidencia que el accionado es un Fiscal Seccional el cual interviene ante los Jueces Del Circuito, lo cual hace necesario por este despacho, estudiar si por factor funcional de competencia, puede este despacho conocer de la presente acción de tutela.

Brevemente, se resalta por el despacho que, las tutelas cuentan con el decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, el cual se refiere a las reglas de reparto de la acción de tutela, y el cual fue modificado por el decreto 1983 de 2.017, en lo que nos atrae a su artículo 2.2.3.1.2.1 (...), y el cual contempla que:

“Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. (...)

Siendo consecuentes, visto que el superior funcional del funcionario contra quien se dirige la tutela, lo es honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el despacho ordenará remitir a la oficina judicial de reparto, en cumplimiento a las reglas dispuestas en el decreto 1983 de 2.017, el cual modificó el decreto 1069 de 2015, para que ponga a disposición de la autoridad judicial que corresponda la acción de tutela



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00178-00

Medio de control o Acción: Tutela

Demandante: Jaime Alberto Lara Martínez

Demandado: Fiscalía 51ª Seccional de Barranquilla Unidad de delitos contra el patrimonio económico y la fe pública

Auto Admite Tutela

impetrada por el señor **Jaime Alberto Lara Martínez** contra el **Fiscal Cincuenta y Uno (51) Seccional de Barranquilla.-**

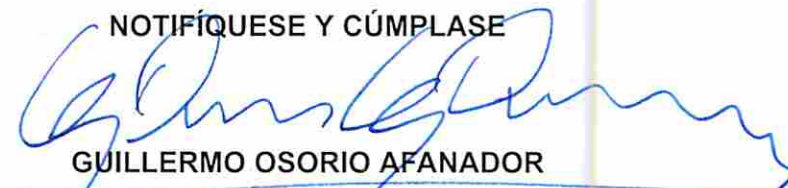
En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

1.-REMITASE por falta de competencia a la Oficina de apoyo judicial del Distrito de Barranquilla, para que proceda al reparto entre los magistrados que conforman el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la tutela interpuesta por el señor **Jaime Alberto Lara Martínez**, contra la **Fiscalía Cincuenta y Uno (51) Seccional de Barranquilla**, de conformidad a lo expuesto.

2.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>103</u>	DE HOY	A LAS 8:00
A.M.		
09 AGO. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

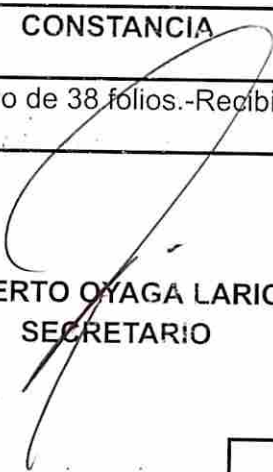
Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00176-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Yojaidys del Carmen Paz Tejeda.-
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal contentivo de 38 folios.-Recibido el 8 de agosto de 2019.


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00176-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
Demandante	Yojaidys del Carmen Paz Tejeda.-
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este despacho a considerar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

La señora **Yojaidys del Carmen Paz Tejeda**, en el ejercicio de la acción de cumplimiento (medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos), presenta demanda contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 6,7,8,9,15,25 y 42 del Decreto 1010 del 2.000.-.

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Barranquilla el 01 de agosto de 2019, y correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, siendo recibida por este Despacho el día 8 del mismo mes y año.

Estando la demanda para su eventual admisión, este despacho advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1993, el cual indica:

“(…) Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(…)”



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00176-00

Medio de control o Acción: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

Demandante: Yojaidys del Carmen Paz Tejeda.

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Auto Inadmite acción de cumplimiento

Por su parte el ordinal 3º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, este despacho constata que la accionante no aportó prueba del escrito que previamente haya presentado ante la entidad demandada y que demuestre que agotó el requisito de procedibilidad señalado en la ley, por lo que en consecuencia, este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, para que la demandante la subsane en el sentido de acompañar copia del escrito de renuencia, en caso de haberlo presentado.

Se advierte además, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, deberá allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto en medio físico como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 este despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, ordenando que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la solicitud de cumplimiento en lo anteriormente señalado.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda de acción de cumplimiento instaurada por la señora **Yojaidys Paz Tejeda**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a la demandante un plazo de dos (02) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que corrija la presente demanda, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
M-10305 AGO. 2019
Alfredo Oyarce Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00144-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ernesto Rafael Blanco Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que desiste de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 183.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00144-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ernesto Rafael Blanco Cardona
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 10 de julio de 2019, por el apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda.

En el presente caso se tiene que el señor Ernesto Rafael Blanco Cardona por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Atlántico, en la que solicita la nulidad de los actos administrativos No. 1634 del 13 de Septiembre de 2017, y No. 1847 del 17 de octubre de 2017, y a manera de restablecimiento del derecho pide que se ordene el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios.

Mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Sin embargo, estando el proceso dentro del término del traslado de la demanda, la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de julio de 2019 manifiesta que desiste de la demanda.

El despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado por las siguientes razones.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La demanda de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que negó el pago de los conceptos correspondientes a excedentes de horas extras y días compensatorios, es de contenido particular, por tanto renunciante. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el presente asunto, es del caso advertir que el demandante presentó el desistimiento de la demanda sin coadyuvancia de la parte demandada, razón suficiente para condenar en costas al extremo activo.

Sin embargo es del caso señalar que el Consejo de Estado, desde la vigencia del C.C.A., ha manifestado que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, posición que se reitera en providencia del 17 de octubre de 2013 de la sección primera con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la que se dijo:

"5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso."

Siguiendo el criterio esbozado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aplicado al caso en concreto, el Despacho observa que el apoderado del demandante al desistir de las pretensiones, ha propendido para que no se produzca el mencionado desgaste procesal, razón por la cual, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado del demandante señor Ernesto Rafael Blanco Cardona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.



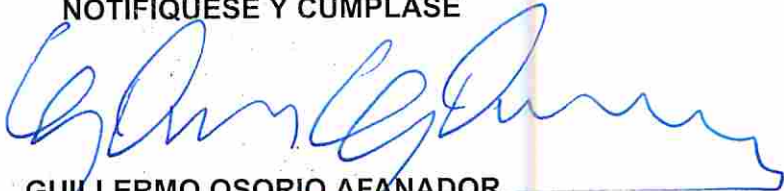
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00144-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ernesto Rafael Blanco Cardona
Demandado: Departamento del Atlántico-
Auto acepta desistimiento de la demanda

2°.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Ernesto Rafael Blanco Cardona, contra el Departamento del Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFEANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 185	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
09 AGO. 2019	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00491-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Manjarres Sánchez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Decidir sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 134 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00491-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Orlando Manjarres Sánchez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Orlando Manjarres Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del Oficio de fecha 05 de septiembre de 2018, por medio del cual dio respuesta a la solicitud radicada bajo el número 301738 del 13/03/2018, relacionada con la reliquidación de la contribución por valorización 2012.

A título de restablecimiento solicita se ordene a la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla reliquidar el valor que tuvo que pagar por concepto de contribución por valorización 2012, por virtud de la factura oficial de pago No. 201350083390, emitida por el predio identificado con referencia catastral 01-03-0427-0042-904 ubicado en el a Carrera 59 No. 94-25 Bloque B apartamento 401G y GA 22 por valor de \$1.003.900.

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no se había acreditado el carácter con que el actor se presentaba al proceso, no anexó la constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, no aportó el poder especificando de manera clara y precisa el acto administrativo acusado, no había identificado plenamente el acto acusado y no había allegado copia de los anexos de la demanda, en medio magnético, en consecuencia, se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara las falencias anotadas.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 08 de abril de 2019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó por intermedio de apoderado judicial, el señor



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Orlando Manjarres Sánchez, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la

GR



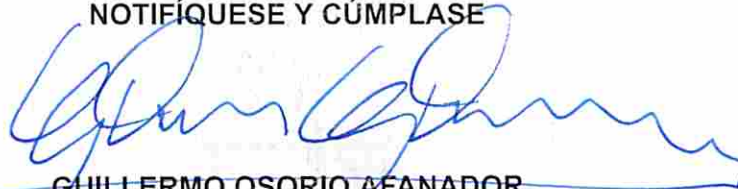
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconózcase personería para actuar al abogado **Jorge Candelario Urquijo Cerda**¹, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 103 DE HOY 09 AGO. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00460-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Alicia Esther Amaya Torres
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre admisión o rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente principal consta de 27 folios y cuatro traslados


Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00460-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Alicia Esther Amaya Torres
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de 04 de marzo de 2019, notificado por estado el día 05 del mismo mes y año, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia referenciada, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, el demandante no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

Para resolver esta situación se debe precisar lo siguiente.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
- (Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

En el mencionado auto inadmisorio se le solicitó al demandante la subsanación de la demanda expresando los hechos expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la citada norma, obviando la inclusión de las mencionadas apreciaciones, citas de normas y



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sentencias. Además se le solicitó que subsanará el acápite de la estimación razonada de la cuantía, en tanto, tal y como estaba planteada le restaba claridad a la solicitud de perjuicios morales. Así mismo, se le solicitó que aportara el CD con la demanda y sus anexos, comoquiera que el entregado no contenía información alguna.

Cumplido el término para que la demanda fuera corregida, el apoderado de la parte demandante no acató lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de subsanar lo señalado acerca de los perjuicios morales. Comoquiera que en el sub lite, la estimación de la cuantía se requiere para determinar la competencia del juez que conocerá el proceso y la parte actora señaló que es por valor de \$56.884.780., más los perjuicios morales, los cuales adujo equivalen a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que colocó en letras y al colocarlo en números incurrió en un error colocando el número cincuenta, restándole claridad a la pretensión, lo que incidió en la decisión de inadmitir la demanda, sin embargo, como se mencionó la estimación razonada de la cuantía se exige para determinar la competencia del juez que conocerá el proceso, y las sumas solicitadas no exceden de la cuantía para que esta agencia judicial sea competente, en este caso no habría razón para rechazar la demanda.

Por otra parte, en relación con el CD que contenga la demanda y sus anexos, a pesar de no arrimarlo con la información requerida en esta etapa, no es óbice para rechazar la demanda por esta causa, por lo que se le requerirá nuevamente en el presente auto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos.

A todas estas, considera el Despacho traer a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, que al respecto ha señalado¹:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma,

¹ Consejo de Estado, Sección 4ª., providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como lo es en el presente caso.

En ese sentido, acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido a través de apoderado judicial, por Alicia Esther Amaya Torres, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Requierase a la parte demandante a fin de que haga entrega de copia del CD con el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda los cuales son necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contener copia de la providencia a notificar y de la demanda con sus anexos. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia magnética en la forma indicada.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>103</u>	DE HOY <u>09 AGO. 2019</u> A LAS <u>16:00</u>
Alberto Luis Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/08/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00566-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jaime Iván Estrada Charris
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha para la audiencia de pruebas

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 114 folios.

CONSTANCIA
Audiencia realizada el 13 de mayo de 2.019.-

ALBERTO LUIS GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00566-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Jaime Iván Estrada Charris
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Movilidad.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se realizó la audiencia inicial descrita en el Art. 180 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de mayo de 2.019.

En dicha audiencia, se dispuso que al no contar con sala de audiencia propia para fijar fecha para la Audiencia de Pruebas descrita en el Art. 181 del C.P.A.C.A., al encontrar disponibilidad previa coordinación con los demás despachos administrativos, se procedería por medio de auto escrito, notificar a las partes por estado, la fecha y hora de realización de esta audiencia.

Dado que se encontró disponibilidad de sala de audiencias para el día 27 de septiembre de 2.019 a las 02:00 P.M., el despacho procederá a fijar dicha fecha para la realización de la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en la audiencia inicial.

Por otro lado, de conformidad con el inciso 4° del artículo 103 del CPACA y el artículo 78 del CGP., se impone a la parte demandante la carga de retirar y hacer entrega de los oficios requeridos y ordenados respectivamente, a las personas que se citan como testigos y deberá procurar la asistencia de los ellos a este Despacho Judicial, el día de la audiencia de pruebas, en la fecha que más adelante se señalará.

Si ustedes, señores apoderados de las partes, no cumplen con su carga procesal y no se logra recaudar ésta prueba, ello tendrá las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), a las 10:00 A.M. asistan a la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00566-00
Medio de control o Acción: Reparación Directa
Demandante: Jaime Ivan Estrada Charris
Demandado: Distrito de Barranquilla- Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial
Auto Fija fecha para audiencia de pruebas

SEGUNDO. Cítese y hágase comparecer, con el objeto de que declaren acerca de los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

- Cesar Bilbao Caballero, Augusto Maestre Marín, Perla Palma y Lucía Estrada Charris quienes pueden ser ubicados en la Carrera 16A # 63C – 32, de la ciudad de Barranquilla

TERCERO - Por Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 103 DE HOY 09 ABO. 2019 A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA